

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETÍN, imprenta de JOSE M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 70.

Secretaria.—Negociado. 2.º

Se anuncia la vacante de la Secretaria de Villalaco.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Villalaco, dotada con el sueldo de mil ochocientos reales anuales.

Los aspirantes á dicha plaza, para cuya provision se tendrán presentes las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 18 de Febrero de 1856, dirigirán sus instancias documentadas al Alcalde presidente de la corporacion municipal dentro del preciso término de un mes, contado desde la tercera insercion de este anuncio.

Palencia 28 de Febrero de 1865.

El Gobernador,
MANUEL UREÑA.

3

Circular núm. 71.

Se anuncia la vacante de la Secretaria de Villaumbrales.

Se halla vacante la Secretaria del

Ayuntamiento de Villaumbrales, dotada con el sueldo de mil cuatrocientos reales anuales.

Los aspirantes á dicha plaza, para cuya provision se tendrán presentes las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 18 de Febrero de 1856, dirigirán sus instancias documentadas al Alcalde presidente de la corporacion municipal dentro del preciso término de un mes, contado desde la tercera insercion de este anuncio.

Palencia 28 de Febrero de 1865.

El Gobernador,
MANUEL UREÑA.

3

Circular núm. 75.

Se anuncia la vacante de la Secretaria de Cervatos de la Cueva.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Cervatos de la Cueva, dotada con el sueldo de mil cuatrocientos reales anuales.

Los aspirantes á dicha plaza, para cuya provision se tendrán presentes las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 18 de Febrero de 1856, dirigirán sus instancias documentadas al Alcalde presidente de la corporacion municipal dentro del preciso término de un mes, contado desde la tercera insercion de este anuncio.

Palencia 4 de Marzo de 1865.

El Gobernador,
MANUEL UREÑA.

2

Circular núm. 77.

Se anuncia la vacante de la Secretaria de Olmos de Ojeda.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Olmos de Ojeda, dotada con el sueldo de mil quinientos reales anuales.

Los aspirantes á dicha plaza, para cuya provision se tendrán presentes las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 18 de Febrero de 1856, dirigirán sus instancias documentadas al Alcalde presidente de la corporacion municipal, dentro del preciso término de un mes, contado desde la tercera insercion de este anuncio.

Palencia 4 de Marzo de 1865.

El Gobernador,
MANUEL UREÑA.

1

Circular núm. 78.

Seccion de Fomento.—Negociado de cria caballar.

El Excmo. Sr. General Sub-director de remontas y de la cria caballar con fecha 3 del actual me dice lo que copio.

«El Excmo. Sr. Director general de Caballería en 1.º del corriente me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.: En las instrucciones dadas á los Gefes de los depósitos de caballos sementales del Estado y de los regimientos que han facilitado fuerza auxiliar para las paradas de temporada, se ha hecho caso omiso de la parte de pureza en todos los individuos de tropa y profesores veterinarios encargados de la asistencia de las mismas, teniendo en cuenta el buen comportamiento de

los individuos que han de componer aquellas facciones destacadas; pero esto no obstante, debe prevenirse cualquiera interpretacion de agasajo ó propina por parte de los dueños de las yeguas, y prohíbe absolutamente á la tropa que está al cuidado de estos caballos, reciban ninguna clase de gratificacion, ya sea por tomar preferencia las yeguas ó para eleccion de caballo semental.

Asimismo se prohíbe á los profesores veterinarios que tengan las paradas para su asistencia, tomen ninguna gratificacion de los ganaderos ó dueños de yeguas que acudan á los puntos de cubricion, y esta disposicion será conveniente se noticie á los Gobernadores civiles con objeto de que se publique en los Boletines oficiales.

—Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. á los fines que se desprenden.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y demás efectos.

Palencia 4 de Marzo de 1865.

El Gobernador,
MANUEL UREÑA.

Circular núm. 79.

Sanidad.—Negociado 2.º

Para dar el debido cumplimiento á lo dispuesto en Real orden de 17 de Marzo del año próximo pasado, los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia donde existan nombrados con mi aprobacion los Inspectores de carnes que la misma Real orden prescribe, remitirán á este Gobierno en el improrogable término de ocho dias, una nota comprensiva del número de vecinos del pueblo, reses mayores y menores que se sacrifican y

asignacion señalada al Inspector; esperando del reconocido celo de dichos Sres. Alcaldes no demoren este servicio, ni den motivo á recordarlo por redundar una ú otra cosa en perjuicio de la buena administracion.

Palencia 6 de Marzo de 1865.

El Gobernador,
MANUEL UREÑA.

Circular núm. 80.

Orden público.—Negociado 1.º

Dando señas de los autores del robo verificado en Añoza el 2 del mes próximo pasado y acompañando nota de los efectos robados.

El Juez de primera instancia de Frechilla dice á este Gobierno de provincia en 10 del mes último lo que sigue.

«Tengo el honor de acompañar á V. S. la adjunta relacion de los efectos robados en las casas de D. Valentia Santiago y D. Prudencio Moncada, vecinos de Añoza, en la noche del 2 del corriente; así como de la mejor manera posible las señas de los ladrones, pues en la causa que sobre ello se sigue así lo tengo acordado á fin de que V. S. se sirva dar las oportunas órdenes para que en el caso de ser habidos sean puestos á disposicion de este Juzgado con los efectos que les fueren ocupados, y le ruego á V. S. se digne acusarme el recibo.

Lista de los efectos robados.

Treinta y siete ochentines, veinte y tres centines, tres medias onzas, cuatro onzas, un duro, tres medios duros, tres pesetas de cuatro reales, dos reales en calderilla, otras cinco monedas de cien reales, tres varas de bayeta pañada encarnada, un pañuelo blanco de seda raso, otro de seda encarnado cuadros azules, otro de seda cenefa morada, otro encarnado de todos colores, otro de media seda morado, otro verde como de dos varas ramo de colores, un devocionario de terciopelo verde con filete dorado y una cruz de idem, un malandran nuevo paño negro con broches y cadena de plata, una caja para tabaco, de oro, filigranada, con un espejuelo para poner las iniciales y forrada con carton negro, siete cubiertos de plata unos con dos rayas y otros con una cruz, otro cubierto de plata con las iniciales M. S., un cucharon de plata con las mismas iniciales, tres cucharillas de plaqué lisas, una capa de paño Astudillo en buen uso con el embozo derecho y el cuello de pana, propia de Domingo Obeso; otra capa del mismo paño, en

buen uso, con el cuello alto, el embozo bastante usado, propia de Norverto Aparicio.

Señas de los ladrones.

Cinco hombres armados y vestidos al estilo del pais, uno pequeño moreno como de cuarenta años, cara chupada, nariz larga, hoyoso de viruelas; otro de estatura como de cinco pies y dos pulgadas, con chaqueta y gorra de visera; los otros tres de la misma estatura y uno con un chaleco azul con dos carreras de botones rojos y con gorra de pellejo, dos de ellos con pantalón.»

Por tanto los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos del cuerpo de vigilancia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad detendrán y remitirán á disposicion del mencionado Juzgado de Frechilla á cualquier sugeto aprehendido con alguna de las citadas alhajas y cuyas señas convengan con las arriba espresadas.

Palencia 4 de Marzo de 1865.

El Gobernador.
MANUEL UREÑA.

SEGUNDA SECCION.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.ª Africa de Lés, hija de Don Salvador, Teniente coronel del Regimiento de Guadalajara muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 3 de Marzo de 1865.—José Maria Bremon.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado de 2.ª enseñanza.

Anuncio.

Está vacante en el Instituto provincial de 2.ª enseñanza de Ciudad-Real la cátedra de Latin y Griego dotada con el sueldo de ocho mil reales anuales la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad Central en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras, ó tener el título que habilitaba para hacer oposicion á Cátedras de dicha asignatura antes de la Ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:—Exámen de las imitaciones de Homero usadas por Virgilio.

Madrid 18 de Febrero de 1865.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

TERCERA SECCION.

(Gaceta núm. 58.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Lillo, de los cuales resulta:

Que en Marzo próximo pasado enabló Luis Guzman ante el Juzgado de primera instancia de Lillo un interdicto de recobrar contra su convecino D. Cándido Montesinos, fundándose en que sin consideracion al dominio pleno que el demandante tiene en una suerte de cinco fanegas de tierra, término de La Guardia, y por el cual viene pagando la contribucion correspondiente desde hace más de 10 años, se habia interesado en dicho terreno el referido Montesinos atropellando la siembra y comenzando á descuajarle para plantear viñedo.

Que admitido el interdicto, practicada la informacion oportuna, y pendientes los autos de que el demandante prestara fianza en razon á haber pretendido que no se diese audiencia al despojante, fué el Juzgado requerido de inhibicion por el Gobernador de la provincia, á instancia de

D. Cándido Montesinos, fundándose en que el terreno cuya posesion reclamaba el promovedor del interdicto formaba parte de una finca denominada Coto de los Yesares, compuesta de 109 fanegas de tierra que Montesinos habia comprado al Estado en concepto de bienes de propios y por la cual habia satisfecho el primer plazo en 26 de Febrero último, tratándose por lo tanto de una incidencian de la venta, cuyo conocimiento incumbe á la Administracion:

Que el Juzgado, oidas las alegaciones de las partes y del Ministerio público, se declaró competente, fundándose en que el interdicto propuesto no tuvo otro objeto que el de recobrar la posesion de un terreno de que su legitimo dueño, segun la informacion practicada, habia sido despojado, cuestion ajena de todo punto á la Administracion contra la cual nada se habia reclamado, ni tampoco contra hechos que por acuerdo de la misma se hubieran llevado á efecto:

Y habiendo insistido el Gobernador en su competencia de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849 en que se declara contencioso-administrativo, y de la competencia de esta jurisdiccion todo lo relativo á la validez ó nulidad de la venta de los bienes nacionales á la interpretacion de sus cláusulas, designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 que atribuye á la Junta superior de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias de venta de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el art. 173 de la misma instruccion citada, segun el cual no se admitirá por los Jueces de primera instancia demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento en que acredite haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Considerando:

1.º Que la cuestion á que ha dado lugar el interdicto propuesto por Luis Guzman versa sobre un hecho que no aparece comprobado, cual es si la tierra que se supone usurpada forma parte de las 109 fanegas que con el nombre de Coto de los Yesares adquirió del Estado D. Cándido Montesinos:

2.º Que la averiguacion de aquella circunstancia esencial solo puede lograrse por medio de la designacion de la cosa enajenada, en cuyo concep-

to y en el de no poder calificarse la cuestion pendiente sino como un incidente de la venta, toca á la Administracion su conocimiento, segun el texto expreso de las Reales disposiciones que se citan;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Muros, de los cuales resulta:

Que pendientes ante el referido Juez varias demandas contra D. Miguel de Leyes, vecino de Carnota, en reclamacion de bienes y pago de créditos fué despachada ejecucion contra el mismo Leyes por las oficinas de Hacienda de la provincia, porque habiendo sido delegado del recaudador general de contribuciones en los distritos de Carnota y Muros, resultaba en deber 58.848 rs. y 54 cénts. por los valores de los años de 1861 y 1862 que habia realizado:

Que autorizado para la ejecucion un comisionado especial á nombre de D. Pedro Manuel Atocha, recaudador general de contribuciones de la provincia, por haber este satisfecho el adeudo y subrogádose en derecho de la Hacienda, procedió el comisionado al embargo y venta de los bienes que resultaban ser de Leyes; pero en tal estado recibió orden del Juzgado para que se abstuviese de proceder, porque á consecuencia de instancia de uno de los acreedores, habia decretado la formacion de concurso necesario de acreedores á Leyes y la suspension del pago de todos los créditos hasta la clasificacion debida:

Que noticioso el Gobernador de la provincia del proveido del Juez, previo el dictámen del Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que se trataba de un adeudo hecho á la Hacienda en el cobro de contribuciones, y que con arreglo á lo prescrito en la ley de 20 de Febrero de 1850 los procedimientos para esta clase de negocios eran puramente administrativos:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion en el concepto de que habiendo sido satisfecha la Hacienda pública por D. Pedro Manuel Atocha del

débito que á favor de la misma resultaba, no podia reconocerse á este interesado en virtud de la subrogacion todos los privilegios que la Hacienda tiene cuando está directamente interesada en la realizacion de sus créditos, y finalmente que insistiendo el Gobernador en la competencia, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 11 de la ley de 20 de Febrero de 1850 que prescribe que los procedimientos para el reintegro de la Hacienda pública en los casos de alcances, malversacion de fondos ó desfalcos, cualquiera que sea su naturaleza, serán administrativos y seguirán por la via de apremio, mientras solo se dirijan contra los empleados alcanzados ó sus bienes y contra sus fiadores:

Vista la Real orden de 4 de Abril de 1851 que declara por punto general que los cobradores subalternos de los recaudadores generales de Contribuciones directas, están sujetos al fuero de Hacienda en todo lo relativo á la cobranza, como tambien en los excesos ó abusos que cometan en el cumplimiento de su cargo, debiendo ser apremiados por la misma en virtud de certificacion del recaudador, sin perjuicio de la responsabilidad en que este pueda incurrir:

Visto el art. 20 de la Instruccion para la licitacion anual de la cobranza de contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y para el nombramiento de recaudadores de 20 de Agosto de 1859 que faculta á estos para nombrar bajo su exclusiva responsabilidad agentes subalternos con arreglo á Instruccion; y para reclamar de la Administracion contra los mismos segun la Real orden de 4 de Abril de 1851 los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeudasen y que procedan de la cobranza.

Considerando:

- 1.º Que autorizada con arreglo á las disposiciones citadas la via gubernativa de apremio para la realizacion de los débitos en materia de contribuciones, bien aparezca ó no directamente interesada la Hacienda, estos procedimientos únicamente podrán dejarse sin efecto por la Autoridad misma que les ordenó, cuando se interpusieren en tiempo y forma créditos preferentes ante las Autoridades administrativas:

- 2.º Que en el caso de la competencia suscitada con el Juez de primera instancia de Muros no consta de una manera cierta la existencia de créditos preferentes; é invocando solo el Juzgado el derecho de atraccion que le cor-

respondia por hallarse conociendo de un concurso necesario de bienes, posterior á la ejecucion librada por el Administrador principal de contribuciones de la provincia, este privilegio de atraccion únicamente procedería sostenerlo con respecto al Juzgado privado de Hacienda, caso de que este hubiera ya empezado á conocer;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion y lo acordado.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ramon María Narvaez.

CUARTA SECCION.

Ayuntamiento Constitucional de Herrera de Pisuerga.

Por acuerdo de esta Corporacion municipal, aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha 18 de Febrero, se anuncia la vacante de la plaza de Médico titular de Herrera de Rio-pisuerga, con la dotacion de dos mil reales pagados de fondos municipales por la asistencia á setenta familias pobres, y diez mil reales por contrata entre los vecinos comprendidos dentro del término jurisdiccional. Se permite al que sea agraciado la salida á los pueblos limítrofes que el que mas dista una legua, en los que reunirá próximamente cuarenta cargas de trigo, con lo que puede hacer un gran partido, á calidad de no pernoctar fuera de la poblacion.

Los aspirantes á la espresada plaza remitirán sus instancias documentadas francas de porte, al Presidente de la Corporacion municipal dentro del término de treinta dias á contar desde su publicacion en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia.

Herrera de Rio-pisuerga 28 de Febrero de 1865.—El Alcalde, Antonio María de Velasco.

Ayuntamiento Constitucional de Antigüedad.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano para los pobres de esta villa, su dotacion consiste en dos mil reales pagados por cuenta del Ayuntamiento y por trimestres; es en un todo sujeto al Real decreto de 9 de Noviembre último y correspondiente á la 3.ª clase por ser su vecindad de 280; el

agraciado contratará con los restantes vecinos acomodados. Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Sr. Mateo de Mena, Alcalde constitucional de esta villa, en el término de un mes.

Antigüedad 2 de Marzo de 1865.
—El Alcalde, Mateo de Mena.

Ayuntamiento Constitucional de Riveros de la Cueva.

El Domingo 12 de Marzo y hora de once á doce de su mañana se celebra el remate de arriendo de todos los derechos de consumos para el año de 1865 y 1866, con arreglo al cupo del Boletin oficial número 8, de Julio de 1864, y su tarifa del Boletin oficial número 16, de Agosto de dicho año. Lo que se anuncia al público segun lo prevenido en Reales órdenes.

Riveros de la Cueva 26 de Febrero de 1865.—El Alcalde, Isidoro Santiago.—El Secretario, Miguel Lopez.

Ayuntamiento Constitucional de Santillana de Campos.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder con el debido acierto á la rectificacion del amillaramiento y último apéndice de la riqueza territorial imponible de este distrito, se previene á todos los propietarios, colonos y demás que posean fincas y cualesquiera otra riqueza sujeta á dicha contribucion en el mismo, ya sean vecinos ó forasteros, que presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento á cargo de D. José Gil, relaciones arregladas á instruccion dentro del término de quince dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia de las variaciones que hayan tenido desde el año anterior, debiendo justificar que han satisfecho los derechos de hipotecas de las traslaciones, segun se previene en la Real orden de 13 de Abril de 1864, sin cuyo requisito no se admitirán, así como tampoco serán atendidas las que se presenten fuera del término marcado, quedando sujetos los que no lo verifiquen á estar y pasar por las que de oficio se hagan, siendo acreedores además á las penas marcadas en el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y sin derecho á reclamacion alguna.

Santillana 24 de Febrero de 1865.
—El Alcalde Presidente, Manuel Martin.—P. A. D. A., José Gil, Secretario.

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

PARTIDO JUDICIAL DE SALDAÑA.

Relacion del extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.

(Conclusion.)

PUEBLO DE ZORITA DEL PARAMO.

SITUACION de los inmuebles, pago ó calle donde se hallan.	Naturaleza de las fincas.	NOMBRE de los interesados.	Linderos.	Objeto de las inscripciones.	Libro y folio donde se hallan.
No consta.	Rústica.	Jacinto Franco.	No consta.	Venta.	8 128
id.	id.	Alejandro de la Gala.	"	id.	10 3
Matos.	id.	Hilario Rosales.	"	id.	10 334
Mueblo.	id.	Idem.	"	id.	10 433
No consta.	id.	Martin Renedo.	Consta.	Herencia.	10 444
id.	id.	Martina Martin.	"	id.	10 444
id.	id.	Maria Amalia Martin.	"	id.	10 444
id.	id.	Manuel Martin.	"	id.	10 445
id.	id.	Juan Martin.	"	id.	10 445
id.	id.	Eusebio Martin.	"	id.	10 445
id.	id.	Manuel Perez.	"	Venta.	10 446
id.	id.	Manuel de Celis.	"	Herencia.	10 452
id.	id.	Claudio Martin.	"	Venta.	10 457
id.	id.	No consta.	"	id.	10 461
Matas.	id.	Idem.	"	id.	10 461
Valdeducles.	id.	Idem.	"	id.	10 461
Comunero.	id.	Idem.	"	id.	10 461
No consta.	id.	Idem.	"	id.	10 461
id.	id.	Domingo Martin.	"	id.	10 462
Valdelorido.	id.	Francisco Franco.	"	id.	10 472
Valdemazo.	id.	Maria Santos Brabo.	No consta.	Herencia.	1 9
Herradora.	id.	Estanislada Lopez.	"	id.	1 140
Trasespino.	id.	Enrique Martin.	"	id.	1 209
Sangradera.	id.	Idem.	"	id.	1 210
Horca.	id.	Prudencio Martin.	"	id.	1 213
Rotura Vieja.	id.	Idem.	"	id.	1 215
Rotura.	id.	Ignacio Martin.	"	id.	1 218
Costanillas.	id.	Félix Martin.	"	id.	1 224
Sangradera.	id.	Idem.	"	id.	1 226
Redondilla.	id.	Maria Cruz Martin.	"	id.	1 229
Herradora.	id.	Idem.	"	id.	1 230
Rotura Vieja.	id.	Rosa Martin.	"	id.	1 234
Mimbragera.	id.	Idem.	"	id.	1 236
No consta.	id.	Maria Martin.	"	id.	1 239
Gabriela.	id.	Manuel Vicente.	"	Venta.	1 241
La era.	id.	Antonia de Lafuente.	"	Herencia.	1 293
Caño.	id.	Santos Perez.	"	id.	2 151
Sangradera.	id.	Idem.	"	id.	2 151
Montañas.	id.	Pedro y Maria Martin.	"	id.	2 154
Gabriela.	id.	Idem.	"	id.	2 155
Zarçillas.	id.	Angel de Lafuente.	"	id.	2 159
Pradilla.	id.	Hilario Rosales.	"	id.	2 165
No consta.	id.	Idem.	"	id.	2 167
Capeda.	id.	Agapito Barrio.	Consta.	id.	2 215
No consta.	id.	Antonia Barrio.	No consta.	id.	2 216
id.	id.	Isabel Cuesta.	Consta.	id.	2 243
id.	id.	Vicenta Martin.	"	id.	2 309
Horca.	id.	Francisco Gutierrez Pastor.	"	Venta.	3 47
Lilla.	id.	Jacinto Perez.	No consta.	id.	3 126
Médica.	id.	Idem.	"	id.	3 134
No consta.	id.	Jacinto Franco.	"	id.	3 155
id.	id.	Francisco Gutierrez Pastor.	Consta.	Permuta.	3 202
		Justa Garcia.	"	Herencia.	3 8

PREVENCIONES.

1.ª Los que aparezcan ó se crean interesados en las inscripciones anteriormente extractadas, acudirán á rectificarlas, segun se establece en el Real decreto de 30 de Julio de 1862.

2.ª La rectificacion y traslacion de dichas inscripciones á los nuevos libros se podrán solicitar además de los interesados, por los que tengan la representacion legitima, como el padre por el hijo que esté bajo su potestad, el marido por la mujer, el tutor ó curador y el mandatario, aunque el mandato sea verbal ó tácito.

3.ª Para adiconar el traslado de las inscripciones defectuosas, se presentarán en el Registro los documentos en que resulten las circunstancias que deban aumentarse y en su defecto la nota que previene el art. 24 del Reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

4.ª La rectificacion prevenida es necesaria para asegurar los derechos á que se refieren los mencionados asientos defectuosos.

5.ª Los interesados que carecieren de títulos inscritos, podrán suplir esta falta de la manera prevenida en la ley hipotecaria, practicando la informacion posesoria.

Saldaña 22 de Octubre de 1864.—Leon Miguel Bardon.

Ayuntamiento Constitucional de Villaturde.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar el apéndice al padrón de riqueza inmueble, cultivo y ganadería base del repartimiento que haya de hacerse para el año económico de 1865 á 1866, se hace preciso que los propietarios de fincas rústicas, urbanas y ganaderos presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, las relaciones de los traspasos ó alteraciones que hayan tenido en su riqueza, apercibidos de que transcurrido dicho plazo no se les admitirá ni serán atendidas sus reclamaciones en el juicio de agravio.

Villaturde 25 de Febrero de 1865.

—El Alcalde, Juan Rojo.

Anuncios particulares.

LA ASOCIACION.

Compañía general de seguros mútuos de Empleados.

El Consejo de Vigilancia, en virtud de la autorizacion que le conceden los Estatutos de la Compañía, ha acordado en sesion de ayer, convocar la Junta general de Sócios para el dia dos del próximo Abril á las 12 de su mañana.

Lo que se anuncia para que llegando á conocimiento de los interesados, puedan acudir á las oficinas de la Direccion desde el dia veinte á fin de recojer la papeleta de entrada y la Memoria comprensiva de las operaciones de la Sociedad durante el ejercicio de 1864, teniendo presente para ello lo dispuesto en el art. 41 de los Estatutos.

Madrid 4 de Marzo de 1865.—Por acuerdo del Consejo, el Secretario, José Maria Mañas.—El Delegado del Gobierno, José Sanchez Ulloa.

LEÑAS PARA CARBONEO.

Se vende en subasta extrajudicial el 19 de Marzo á las 11 de su mañana en la casa del Sr. Vizconde de Villandrando, calle de Barrionuevo, núm. 20, una corta de leña de encina de la dehesa de Villandrando, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en dicho dia y hora.

En Palencia, panadería de D. Julian Velez, se venden las caballerías siguientes:

Una yegua de cinco años, siete cuartas y cinco dedos de alzada, pelo negro, procedente de los caballos del Estado de Carrion.

Otra de diez años, siete cuartas y un dedo de alzada, pelo castaño.

Un potro de tres años, siete cuartas y un dedo de alzada, pelo negro. 1—2